



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de mayo de 2026.
Nota C-075-26

Doctora Gill:

Ref.: Interpretación de la Ley No.12 de 11 de agosto de 1983 y del Decreto Ejecutivo No.611 de 13 de marzo de 2012.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su Nota No.1440 DGSP/No 005-CTND de 6 de mayo del año en curso, a través de la cual solicita a este Despacho, un pronunciamiento relacionado con la interpretación de la Ley No.12 de 11 de agosto de 1983, “*Por la cual se establece y reglamenta el escalafón para la carrera de Nutricionista en la República de Panamá*”, así como su normativa reglamentaria, el Decreto Ejecutivo No.611 de 13 de marzo de 2012; tomando en consideración que la referida consulta, se origina a partir de una solicitud recibida por parte de la Asociación Panameña de Nutricionistas Dietistas, quienes han requerido al Comité Técnico de Nutrición, presidido por el Ministerio de Salud, la revisión del marco normativo que regula el ejercicio profesional y la carrera administrativa de los nutricionistas en el sector público.

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar primeramente que el numeral 5 del artículo 220 concordante con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000¹, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica de los *servidores públicos administrativos* que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; no obstante, dicha asesoría Jurídica que se encuentra reservada exclusivamente para los representantes legales de las instituciones consultantes, quienes son por lo general, los que toman las decisiones administrativas; salvo en los casos que exista un acto administrativo previo por parte de la máxima autoridad de la institución consultante, por medio de cual delegue (*siempre que este se encuentre dentro de sus competencias*), esta facultad en otro servidor público de la misma entidad.

Dicho en otras palabras, tanto la atribución, misión y función que ejerce Procuraduría de la Administración de servir de consejera jurídica está limitada a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Doctora
YELKYS M. GILL M.
Presidenta del Comité Técnico de Nutrición y Dietética
Directora General de Salud
Ministerio de Salud
Ciudad.

A efectos...

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24109 de 2 de agosto de 2000.

A efectos de esa atribución, es esencial que la formulación de la consulta jurídica, cumpla con los siguientes requisitos, los cuales responden a la interpretación de la ley. Veamos:

- a) **Debe ser formulada por un servidor público administrativo que esté legitimado para decidir, en representación de la entidad consultante.**
- b) Debe versar sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto.
- c) **Debe ir acompañada del criterio legal de la entidad, salvo aquellas instituciones que carezcan de asesor jurídico.**
- d) No debe ser asunto cuya competencia sea atribuido por ley a otra autoridad.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que la Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución No.PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “*Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, y, los artículos 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No.38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración*”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusivamente, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa” (La subraya es nuestra).

“TERCERO: En el caso de las consultas jurídicas administrativas, que se presenten, deberán reunir los requisitos del artículo 6 numeral 1 y 81 de la citada Ley No.38 de 2000.” (La subraya es nuestra).

En este sentido, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo en cuanto a lo solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configuran supuestos jurídicos establecidos en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, habida cuenta que quien promueve la solicitud de análisis de la ley administrativa (*la consulta*) **no es un servidor público con mando y jurisdicción y carece del criterio legal de la entidad consultante.**

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo, en cuanto a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-070-26